



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P.)

ESTADO NÚMEO: 41		FECHA DE PUBLICACIÓN: 9 DE MARZO DE 2023				
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO PONENTE	ENLACE
05887 31 12 001 2018 00050 01	Jorge Leonardo Jaramillo Torres	Grupo Oet S.A.S. Y Otros	Ordinario	Auto del 07-03-2023. Cúmplase lo ordenado por el superior	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	CLICK 
05615-31-05-001-2017-00075-01	Luis Argirio Castaño Carvajal	Luz Marina Ocampo Londoño y otros	Ordinario	Auto del 08-03-2023. Admite apelación	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	CLICK 
05-045-31-05-002-2022-00588-00	Alirio Omar García Durán	Municipio De Carepa – Antioquia	Ejecutivo	Auto del 02-02-2023. Confirma	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	CLICK 

05-736-31-89-001-2019-00204-02	Solandy María Velásquez Cataño.	Olga Lucina Medina Ruiz Y Otros	Ordinario	Auto del 08-03-2023. Concede recurso	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	CLICK 
05-045-31-05-001-2017-00763-01	Luz Adriana Zuleta Garro en representación de María Jimena Sepúlveda Zuleta	Int. Excluyente : Yessica Vanessa Giraldo Sánchez Demandado : Porvenir S.A. y ARL Positiva S.A.	Ordinario	Auto del 03-03-2023. Concede casación	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	CLICK 
05250-31-89-001-2021-00091-01	Rosalba Batista Villalba	Minas La Candelaria en Liquidación	Ordinario	Auto del 08-03-2023. Admite consulta	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	CLICK 
05615-31-05-001-2020-00030-00	Mauricio Toro Alonso	Jorge Nelson Forigua Malagón	Ordinario	Auto del 08-03-2023. Fija fecha para audiencia de juzgamiento para el 17-03-2023	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	CLICK 
05615-31-05-001-2020-00238-01	Sinforiana Zapata	Colpensiones	Ordinario	Auto del 08-03-2023. Admite apelación y consulta	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	CLICK 
05837-31-05-001-2021-00495-01	Víctor Manuel Ruiz Calderón	Otra Parte S.A.S.	Ordinario	Auto del 08-03-2023. Admite consulta	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	CLICK 
05686-31-89-001-2021-00176-01	Laura Correa Giraldo	Banco Agrario de Colombia	Ordinario	Auto del 08-03-2023. Admite consulta	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	CLICK 
05 789 31 89 001 2018 00047 02	Gildardo Antonio Jiménez Galeano	José Cirilo Henao Jaramillo y otros	Ordinario	Auto del 08-03-2023. Cúmplase lo resuelto por el superior.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	CLICK 

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Patricia Sosa Valencia', written in a cursive style.

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



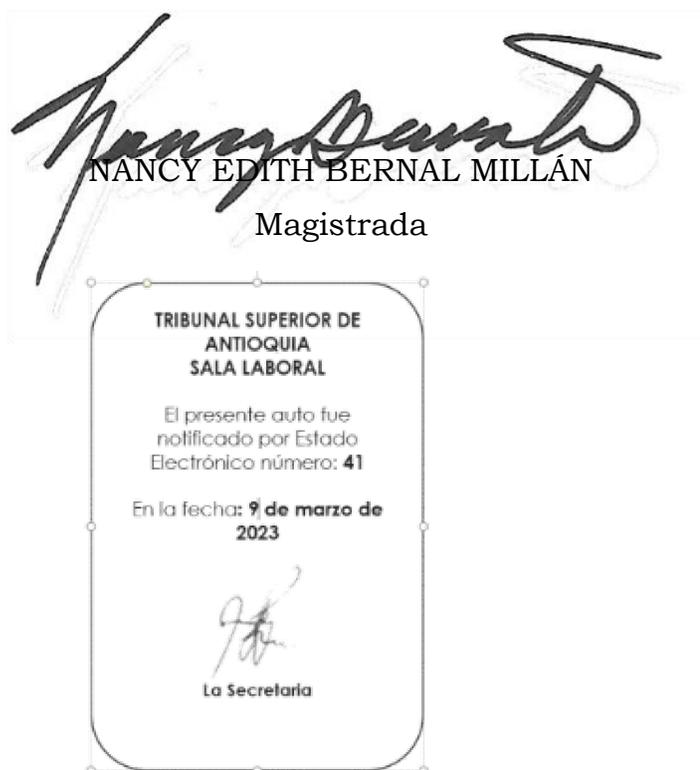
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 8 de marzo 2023

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Mauricio Toro Alonso
DEMANDADO: Jorge Nelson Forigua Malagón
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2020-00030-00
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a m), que será notificada por edicto electrónico.

Notifíquese mediante Estado Electrónico





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA
Citador

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : Gildardo Antonio Jiménez Galeano
Demandado : José Cirilo Henao Jaramillo y otros
Radicado Único : 05 789 31 89 001 2018 00047 02
Radicado Interno : SS-7842

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual NO CASÓ la sentencia dictada el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;



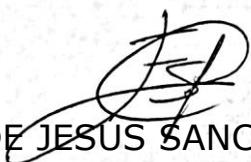
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.


EDGAR DE JESUS SANCHEZ CARMONA
Citador

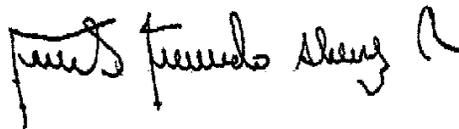
Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	: ORDINARIO LABORAL
Demandante	: JORGE LEONARDO JARAMILLO TORRES
Demandado	: GRUPO OET S.A.S. Y OTROS
Radicado Único	: 05887 31 12 001 2018 00050 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del 18 de enero de 2023, mediante la cual, la Corte aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto por los recurrentes, contra la sentencia dictada el 4 de junio de 2021, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en el proceso de la referencia.



NOTIFÍQUESE



HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: ALIRIO OMAR GARCÍA DURÁN
Ejecutado: MUNICIPIO DE CAREPA – ANTIOQUIA
**Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**
Radicado: 05-045-31-05-002-2022-00588-00
Providencia No. 2023-060
Decisión: CONFIRMA

Medellín, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Siendo las cuatro y treinta (4:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por el señor **ALIRIO OMAR GARCÍA DURÁN** en contra del **MUNICIPIO DE CAREPA – ANTIOQUIA**.

El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 060** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó – Antioquia, libró mandamiento de pago parcial, en contra del MUNICIPIO DE CAREPA-ANTIOQUIA, en cuanto a la obligación de pago del título pensional, por el periodo laborado y no cotizado, comprendido entre el 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1997 y por la condena en costas.

En lo tocante al pago de los perjuicios moratorios u otra suma accesoría, fueron negados, argumentando la Juez, que no reposa siquiera un juramento estimatorio, que indique detalladamente cuales aspectos fueron causados.

Además, sostuvo que los intereses moratorios u otras condenas accesorias, solo proceden cuando estas fueron ordenadas en el proceso ordinario o documento allegado como título ejecutivo.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, el apoderado judicial de la parte ejecutante indicó literalmente lo siguiente:

La AQUO en auto interlocutorio N° 1308 de fecha 16 de diciembre 2022, manifiesta lo siguiente:

(...) “SEGUNDO: NO SE ACCEDE a imponer en contra del MUNICIPIO DE CAREPA, la obligación de pagar PERJUICIOS E INTERESES MORATORIOS U OTRAS SUMA ACCESORIA, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia” (...)

La parte cursiva es fragmento del auto interlocutorio N° 1308 de fecha 16 de diciembre 2022.

Consideró el Juzgado que el título ejecutivo con relación a la obligación de pagar el valor del cálculo actuarial a cargo del MUNICIPIO DE CAREPA, si bien provenía de una sentencia judicial que es clara y expresa, esta demandada cuenta con el término de cuatro (04) meses a partir de la ejecutoria de la providencia para el pago del valor del cálculo actuarial del respectivo título pensional liquidado por el fondo de pensiones, es decir, por la ADMINISTRADORA

DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, término éste que a la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva se encuentra ampliamente superado por lo tanto, bien puede ORDENARSELE a la demandada MUNICIPIO DE CAREPA, que cumpla con su obligación de pago toda vez que el día 21 de febrero del 2022 se notificó la liquidación del cálculo actuarial del periodo comprendido del 01 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1997, por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR quedando así:

FECHA INICIO OMISIÓN	FECHA FIN OMISIÓN	SALARIO	COMISIÓN ADMINISTRACIÓN	VALOR OBLIGATORIO
01/01/1995	31/12/1997	\$172.000	\$107.063	\$21.412.774

VALOR TOTAL OMISIÓN (comisión + obligatorio)	\$21.412.774
FECHA LIMITE DE PAGO	25 de marzo de 2022

Dichos beneficios son fundamentales e irrenunciables en la medida que tienen por finalidad garantizar la vida del pensionado y de su grupo familiar en condiciones dignas. En ese sentido, también afirmó que la acción que tiene por objeto el reconocimiento y pago de una pensión es imprescriptible, es de tener en cuenta que mi poderdante el señor GARCÍA DURANGO, es una persona de la tercera edad, nació el 14 de julio de 1955, en la actualidad tiene 67 años y no ha podido disfrutar de la devolución de saldo, por falta de un requisito "SINE QUA NON" el pago del cálculo actuarial; a la fecha el MUNICIPIO DE CAREPA, no ha pagado el cálculo actuarial de las semanas dejadas de cotizar a la ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, del ciclo comprendido del 01 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1997, precisando que al fecha han transcurrido más de nueve (09) meses de la fecha límite para el pago del cálculo actuarial el cual tenía como fecha límite el día 25 de marzo de 2022. Contexto con el cual se ha visto perjudicado mi mandante, dado que se le esta cercenando el derecho a la DEVOLUCIÓN DE SALDO consagrado en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, La A QUO pasa por alto que El derecho a devolución de GARCÍA DURANGO, el MUNICIPIO DE CAREPA se reduce al pago del cálculo actuarial toda vez que viene ignorando el cálculo actuarial y comprobante para pago de cálculo, omisión toda vez que a la fecha no ha realizado el pago del semejante, vulnerando así el derecho fundamental a la DEVOLUCIÓN DE CAPITAL ACUMULADO EN SU CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL.

EL CÁLCULO ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL, INTEGRAN Y ESTRUCTURA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCEDER AL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PENSIÓN DE VEJEZ Y/ DEVOLUCIÓN DE CAPITAL ACUMULADO EN SU CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL.

Con lo cual queda evidencia que la solicitud de ejecución cumple con los requisitos de ejecución de providencia judicial por contener una obligación clara, expresa y exigible, y es emanada de una sentencia de condena proferida por el juez, conforme al artículo 422 del código general del proceso, lo que hace procedente la libración del mandamiento ejecutivo artículo 430 del código general del proceso, artículo que expresa en su párrafo 2 que los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y a su vez el artículo 442 ibidem establece que contra el mandamiento ejecutivo se pueden formular excepciones por la parte demandada y no de oficio por la agencia judicial.

El despacho pasa por alto que el título ejecutivo con relación a la obligación de pagar el cálculo a cargo de MUNICIPIO DE CAREPA, en el numeral segundo de la providencia se fundó que

dicha suma deberá ser pagada a satisfacción de PORVENIR S.A, En un término de cuatro (04) meses contados a partir de ejecutoriada la providencia de fecha 12 de enero de 2022 que ordenó cumplir lo resuelto por el superior.

Probado y demostrado se halla que, conforme a lo señalado en la audiencia de trámite y juzgamiento de fecha 06 de abril de 2021, en el numeral segundo del resuelve del proceso de radicado 0545 – 31- 05- 002- 2019- 00548- 00, que MUNICIPIO DE CAREPA, está obligada a pagar el valor del Título pensional en un término de cuatro (04) meses CONTADOS A PARTIR DE EJECUTORIADA LA PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE ENERO DE 2022 QUE ORDENO CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, liquidación que fue recibida por parte de MARÍA CECILIA CAMARGO el día 21 de febrero de 2022 con fecha de vencimiento del 25 de marzo de 2022, en la cual se hace exigible la obligación; a la fecha el termino de cuatro (04) meses se encuentra ampliamente superado por lo tanto la hace acreedora que se libre mandamiento de pago por los perjuicios compensatorios derivados de la mora en hacer el pago del cálculo actuarial, de manera que el derecho a los perjuicios es un derecho subsidiario que nace a la vía jurídica ante el incumplimiento de una obligación de hacer este caso la omisión del pago del cálculo actuarial artículo 426 del código general del proceso, el que a la letra reza:

ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, juntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.

Ante la omisión del suscrito de estimar los perjuicios bajo la gravedad de juramento y en cuanto a la carga probatoria de los conceptos por los cuales se causaron los perjuicios en forma detallada y concreta, el despacho paso por alto haber devuelto la demanda, en aplicación del artículo 90 del código general del proceso y haber declarado la inadmisión de la demanda señalando los defectos que adoleciera, para proceder con la subsanación en un término de cinco (5) días.

el tratadista ramiro bejarano guzmán en su libro procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, declaró frente al caso que nos ocupa:

B) DOCUMENTO QUE CONTENGA UNA OBLIGACIÓN EXPRESA, CLARA Y EXIGIBLE.

• Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor.

• Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse.

- *Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.*

D) DEMANDA Y MANDAMIENTO DE PAGO EN LA EJECUCIÓN DE OBLIGACIÓN DE HACER, CUANDO SE SOLICITA EN FORMA PRINCIPAL EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN "IN NATURA" MÁS LOS PERJUICIOS MORATORIOS Y EN SUBSIDIO EL PAGO DE LOS PERJUICIOS COMPENSATORIOS.

Cuando el acreedor de una obligación de hacer está interesado en que su deudor le cumpla ejecutando el hecho debido en la forma originalmente convenida, pero prevé que el ejecutado no cumpla, para no tener que exponerse a que la ejecución termine por falta de otra pretensión que atender, puede solicitar en forma principal el pago de la obligación de hacer in natura, y, en subsidio, el pago o de los perjuicios compensatorios, solicitando la cancelación de los pactados en el título o los que estime bajo la gravedad del juramento.

Ante una demanda en la que se pide en forma principal que se ejecute el hecho debido más perjuicios moratorios y en subsidio los perjuicios compensatorios, el juez librará mandamiento de pago que ordene al deudor que en forma principal cumpla la obligación en la forma estipulada y que se cancelen los perjuicios moratorios; y en subsidio, si el deudor no cumple ejecutando el hecho debido, se le ordene pagar la cantidad que corresponda a los perjuicios causados, los pactados expresamente en el título o los que estime el acreedor bajo la gravedad del juramento (C. G. P., art. 437).

Esta forma de ejecución tiene la ventaja indiscutible de que si el deudor no cumple la prestación originalmente pactada dentro del plazo previsto en el mandamiento ejecutivo, no tendrá que preocuparse de pedir dentro de los cinco días siguientes de ese término que el hecho lo ejecute un tercero, so pena de que si no lo hace se declare la terminación de la ejecución, pues en esa hipótesis ha introducido una pretensión subsidiaria que ha de atenderse y tramitarse ante el fracaso del cumplimiento de la prestación de hacer.

III- PETICIÓN POR TODO LO ANTERIOR PIDO A USTEDES SEÑORES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA LABORAL:

1. REVOCAR EL NUMERAL SEGUNDO DEL RESUELVE DE AUTO INTERLOCUTORIO N° 1308 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE 2022, QUE NO SE ACCEDE A IMPONER EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAREPA, LA OBLIGACIÓN DE PAGAR PERJUICIOS E INTERESES MORATORIOS U OTRAS SUMA ACCESORIA Y EN SU LUGAR SE PROCEDA A ACCEDER AL PAGO DE PERJUICIOS E INTERESES MORATORIOS U OTRAS SUMA ACCESORIA EN CONTRA DE LA PARTE EJECUTADA.

2. Y SUBSIDIARIAMENTE EN EL REMOTO CASO QUE LA DEMANDA EJECUTIVA PRESENTE DEFECTOS SE PROCEDA CON LA INADMISIÓN Y SE DEVUELVA PARA SUBSANAR EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, PRECISANDO LOS DEFECTOS QUE PADECE.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado, ninguna de las partes presentó alegaciones.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si es procedente librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios, perjuicios compensatorios u otra suma accesorio, toda vez que la juez de primera instancia los negó, porque estos pedimentos, no fueron ordenados en la sentencia del proceso ordinario laboral.

Para dilucidar el presente asunto se hace necesario advertir que la orden proferida en la sentencia del proceso ordinario laboral consistía en que PORVENIR S.A, debía realizar el cálculo actuarial del señor ALIRIO OMAR GARCÍA DURÁN por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1997, y a su vez, ordenó al MUNICIPIO DE CAREPA, pagar el valor del título pensional, además de las costas procesales.

Ahora, pretende el ejecutante, además del pago del título pensional y de las costas procesales, se incluyan los perjuicios compensatorios y moratorios, causados desde el 25 de marzo de 2022, fecha en que venció el plazo para el pago efectivo del cálculo actual, hasta el momento en que se cumpla con la condena impuesta.

No puede perderse de vista que el proceso que se estudia es un ejecutivo laboral, donde la parte ejecutante, llega a reclamar por medio de un título ejecutivo, una obligación clara, expresa y exigible de conformidad a lo

previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De lo anterior, es evidente que el objeto del presente asunto es el cumplimiento de una obligación y no la discusión de un derecho específico, como lo pretende el recurrente.

Asimismo, lo dispone el artículo 306 del código referido, al indicar lo siguiente:

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...), el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...).

Por consiguiente, al estudiar las obligaciones por las que se va a librar la orden de pago, deberá el juez, limitarse al contenido estricto de la sentencia laboral, sin que en el caso concreto se indicara que la condena comprendía perjuicios moratorios u otra suma accesoría.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 3449 del 2 de marzo de 2016, Magistrada Ponente Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó lo siguiente:

(...) desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto.

Quedando claro que no son procedentes los interés o perjuicios moratorios expuestos por el recurrente, se abordará el estudio de los perjuicios compensatorios, teniendo en cuenta que estos se incluyen en las clases de daños contractuales por incumplimiento de un contrato.

Ahora, si el incumplimiento de un contrato es definitivo, el daño es compensatorio por involucrar todo el menoscabo patrimonial que se produce, es decir que se encuentra destinado a reparar el perjuicio resultante por el incumplimiento.

El órgano de cierre laboral se pronunció sobre este aspecto, indicando que el artículo 495 del Código de Procedimiento Civil, ahora artículo 428 del Código General del Proceso, es aplicable al trámite laboral, en virtud del artículo 145 del C.P.L y de la S.S, sin embargo, éste contempla unos requisitos que analizó de la siguiente forma: ¹

A juicio de la Sala, para este caso en particular, el artículo 495 del estatuto ritual civil es susceptible de ser aplicado al proceso laboral, pero respetando las particularidades propias de la especialidad, en cuanto, siempre que el resarcimiento de los perjuicios no se encuentre tarifado en una norma legal, el daño inferido y el monto de los perjuicios deben ser demostrados por el agraviado. Así, por ejemplo, en sentencia de casación de 28 de julio de 2003, radicación 20225, se dejó dicho que:

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral radicado Nro 36643 del 16 de marzo de 2010, Magistrado Ponente Doctor CAMILO TARQUINO GALLEGO.

“Cuando se trata de obtener una indemnización de perjuicios, quien los reclama debe probarlos, pero su prueba no se concreta en manifestaciones unilaterales de haberlos sufrido y que lógicamente son parcializadas e interesadas, sino que debe mostrar una realidad indiscutible como es el daño que se le causó por el acto ilegal y la relación de causalidad entre el uno y el otro.

Así lo tiene precisado desde antaño el Tribunal Supremo del Trabajo, cuando en sentencia del 19 de diciembre de 1947, expresó:

“Es verdad como ya se dijo, que siempre que una parte infringe un contrato se supone que le ha causado perjuicios a la parte contraria, pero es también cierto que para que se ordene el pago de dinero por dicho concepto debe comprobarse el daño. Para este Tribunal es jurídica la siguiente doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia: < Sean tan solo en virtud de las disposiciones generales, sea por las especiales de cada contrato confirmatorias de aquellas, la falta del cumplimiento puntual de las obligaciones de una de las partes contratantes determina en principio acción de perjuicios en la otra parte contratante; pero esto no significa que precisamente haya habido perjuicios; de suerte que quien ejercita esta acción tiene que demostrar haberlos sufrido, suministrando así la materia indispensable para un decreto de indemnización (Casación, octubre 1º de 1943, ‘G.J.’, 2001-2005, p. 176)>”.(resalta la sala)”

En fallo de instancia, dictado a continuación del de casación de 9 de septiembre de 2002, radicación 18705, dijo la Corte:

“En sede de instancia basta anotar, frente a las pretensiones subsidiarias formuladas por el actor, que no se demostró el monto de los alegados perjuicios materiales y morales. Tal como ya lo ha advertido esta Corporación, para ser procedentes éstos deben ser concretos, estar directamente relacionados con el motivo que los origina y quedar debidamente acreditados en el juicio, lo cual no sucede en el sub iudice”.

Ahora el artículo 428 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

Ejecución por perjuicios

El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.

Como puede verse, a pesar de dar lugar a solicitar los perjuicios compensatorios en el proceso ejecutivo, los limita sobre los que recae el cumplimiento *por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no de un hecho*; situación que, de entrada, desnaturaliza, la procedencia de estos perjuicios, porque en el caso sub lite, como bien se dijo, se pretende es el pago de una suma de dinero, representada en un título pensional.

Y en gracia de discusión, nótese como estos son subsidiarios, porque en todo caso saldrán avantes, si la obligación principal no se logra ejecutar; escenario que deberá ser respaldado con una suma estimada, donde se compruebe que, con el pago de estos, se está resarcido o compensando, el incumplimiento de la obligación. Ahora, sobre este aspecto, el togado solo dijo que, por la omisión en el pago del título pensional, se estaba perjudicando el ejecutante, al no gozar de la pensión a la que considera, tiene derecho; sin que este aspecto, fuera evidente, porque no reposa en el expediente prueba que dé certeza sobre el derecho pensional que pregona.

Por consiguiente, encuentra la sala que la decisión proferida por la A quo, es acertada y en tal sentido se **confirmará íntegramente** el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

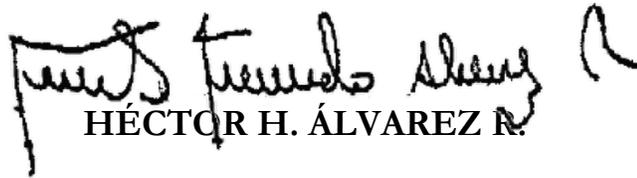
F A L L A :

Se **CONFIRMA** el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó – Antioquia, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por el señor **ALIRIO OMAR GARCÍA DURÁN** en contra del **MUNICIPIO DE CAREPA**, al abstenerse de librar mandamiento de pago, sobre los

perjuicios moratorios y compensatorios, conforme a lo expuesto en el proveído.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS** y se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 41

En la fecha: 9 de marzo de
2023


La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: SOLANDY MARÍA VELÁSQUEZ CATAÑO.
Demandado: OLGA LUCINA MEDINA RUÍZ y OTROS.
Procedencia: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SEGOVIA
Radicado: 05-736-31-89-001-2019-00204-02
Decisión: CONCEDE RECURSO

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de OLGA LUCINA MEDINA RUÍZ, contra la Sentencia proferida por esta Sala el 27 de enero de este año, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por SOLANDY MARÍA VELÁSQUEZ CATAÑO en contra de OLGA LUCINA MEDINA RUÍZ, los herederos determinados e indeterminados del señor RODOLFO HERNANDO SILVA QUINTERO.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente Dr. Héctor H. Álvarez Restrepo, el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificatorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que, el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$139.200.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2023 de \$1.160.000.

La jurisprudencia ha hablado sobre el interés jurídico para recurrir y ha señalado:

(...) Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020 (...))¹

El JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, el 05 de septiembre de 2022 CONDENÓ a la señora OLGA LUCINA MEDINA RUIZ al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común a favor de SOLANDY MARIA VELASQUEZ CATAÑO a partir del 03 de julio de 2013 y por valor de un salario mínimo mensual vigente, CONDENÓ a la señora OLGA LUCINA MEDINA al pago del retroactivo hasta el 14 de octubre de 2021, valor que debe ser indexado, ABOLVIÓ al codemandado JUAN PABLO SILVA MEDINA y demás herederos del señor RODOLFO HERNANDO SILVA QUINTERO, COSTAS a cargo de OLGA LUCINA MEDINA RUIZ.

En el presente caso, el interés jurídico de la señora OLGA LUCINA MEDIA RUÍZ, se determina respecto de la decisión emitida por el A quo, la cual fue confirmada en esta instancia, al condenarla al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y por ser una obligación que implica el pago de mesadas periódicas, se acudirá a las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres, adoptadas por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Resolución N° 1555 de 2010; por edad y por género.

En consecuencia, para establecer la fecha de vida probable de la señora **SOLANDY MARÍA VELÁSQUEZ CATAÑO**, que, según se desprende de la página 01 de “44CalificaciónPerdidaCapacidadLaboralYOcupacional.pdf” del expediente digital, nació el 06 de diciembre de 1979, a la fecha tiene 43,17 años y según indica la Tabla de

¹ AL545-2022. Radicación N° 91985 M.P. Gerardo Botero Zuluaga

Mortalidad, cuenta con una esperanza de vida de 42,8 años y 513,6 meses; al promediar su esperanza de vida, con la mesada equivalente al 100% del salario mínimo, arroja un resultado aproximado de \$595.776.000, cantidad esta que supera ampliamente el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación interpuesto, sin ser necesario sumar el valor que por retroactivo se concedió, en razón de lo anterior se concederá el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

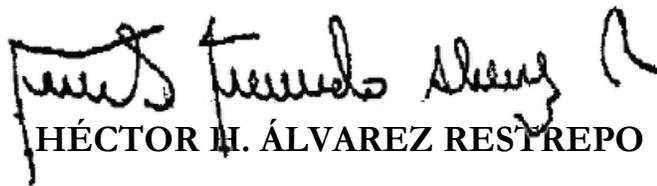
R E S U E L V E:

PRIMERO: SE CONCEDE el recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, interpuesto por el apoderado de la señora OLGA LUCINA MEDINA RUÍZ, contra la providencia de segundo grado calendada el 27 de enero de 2023.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital a la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

DEMANDANTE: SOLANDY MARÍA VELÁSQUEZ CATANO

DEMANDADOS: OLGA LUCINA MEDINA RUÍZ y OTROS.



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 41

En la fecha: 9 de marzo de
2023



La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso : Ordinario laboral
Demandante : Luz Adriana Zuleta Garro en representación
de María Jimena Sepúlveda Zuleta
Int. Excluyente : Yessica Vanessa Giraldo Sánchez
Demandado : Porvenir S.A. y ARL Positiva S.A.
Procedencia : Juzgado Primero Laboral del Circuito
de Apartadó
Radicado : 05-045-31-05-001-2017-00763-01
Decisión : CONCEDE CASACIÓN

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada Porvenir S.A., contra la Sentencia proferida por esta Sala el 27 de enero de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por LUZ ADRIANA ZULETA GARRO, en representación de MARÍA JIMENA SEPÚLVEDA ZULETA, en contra de PORVENIR S.A. y ARL POSITIVA S.A.

Demandante : Luz Adriana Zuleta Garro en representación de
María Jimena Sepúlveda Zuleta
Int. Excluyente : Yessica Vanessa Giraldo Sánchez
Demandados : Porvenir S.A. y ARL Positiva S.A.
Radicado : 05045-31-05-001-2017-00763-01
Procedencia : Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por la ponente Dra. Nancy Edith Bernal Millán, el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que, el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$139.200.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2023 de \$1.160.000.

La jurisprudencia ha hablado sobre el interés jurídico para recurrir y ha señalado:

Demandante : Luz Adriana Zuleta Garro en representación de
María Jimena Sepúlveda Zuleta
Int. Excluyente : Yessica Vanessa Giraldo Sánchez
Demandados : Porvenir S.A. y ARL Positiva S.A.
Radicado : 05045-31-05-001-2017-00763-01
Procedencia : Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó.

(...) Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020) (...) ¹

El Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó, el 05 de mayo de 2022, declaró que la muerte del trabajador, se derivó de hechos de origen profesional, y que dejó causado el derecho al disfrute de la pensión de sobrevivientes; declaró que la interviniente ad excludendum no acreditó los requisitos de convivencia para acceder a este beneficio, pero sí María Jimena Sepúlveda quien es beneficiaria de la prestación en un 100%, con una mesada adicional cada año y los incrementos anuales desde el 30 de abril de 2016 hasta el 25 de noviembre de 2027 – cuando cumple 25 años de edad – siempre que demuestre escolaridad; condenó al pago de retroactivo, indexación de las mesadas, intereses moratorios de conformidad con el art. 95 del Decreto 1295 de 1994 y a PORVENIR S.A. a la devolución de saldos en la Cuenta de Ahorro Individual. Y absolvió a PORVENIR S.A. de las demás pretensiones de la demanda.

¹ AL545-2022. Radicación N° 91985 M.P. Gerardo Botero Zuluaga

Demandante : Luz Adriana Zuleta Garro en representación de
María Jimena Sepúlveda Zuleta
Int. Excluyente : Yessica Vanessa Giraldo Sánchez
Demandados : Porvenir S.A. y ARL Positiva S.A.
Radicado : 05045-31-05-001-2017-00763-01
Procedencia : Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó.

El 27 de enero de 2023, esta Sala, emitió la siguiente decisión:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia apelada, el cual quedará así: “se DECLARA que los hechos en los que falleció Andrés Alexander Sepúlveda Cifuentes, el 30 de abril de 2016 fueron de origen COMÚN, conforme lo expuesto en la parte motiva.”

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia apelada para en su lugar declarar que el derecho quedó causado, de acuerdo con los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003.

TERCERO: REVOCAR el numeral tercero para en su lugar declarar que YESSICA VANESSA GIRALDO SÁNCHEZ acreditó condición de beneficiaria para recibir la pensión de sobrevivientes, como cónyuge supérstite, en el 50%, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: REVOCAR parcialmente el numeral cuarto el cual quedará así: “la demandante MARÍA JIMENA SEPÚLVEDA ZULETA, acreditó tener la calidad de beneficiaria de la prestación debatida, como hija del causante, por lo que tiene derecho a que SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. le reconozca y pague la PENSION DE SOBREVIVIENTES, en el equivalente al 50% de la mesada de 1 s.m.l.m.v., con una mesada adicional cada año y los incrementos anuales en el mismo porcentaje, a partir del día 30 de abril de 2016 y hasta el 25 de noviembre de 2027 cuando cumplirá 25 años de edad, siempre que demuestre escolaridad”.

Demandante : Luz Adriana Zuleta Garro en representación de
María Jimena Sepúlveda Zuleta
Int. Excluyente : Yessica Vanessa Giraldo Sánchez
Demandados : Porvenir S.A. y ARL Positiva S.A.
Radicado : 05045-31-05-001-2017-00763-01
Procedencia : Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó.

QUINTO: CONDENAR a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., al reconocimiento y pago del RETROACTIVO PENSIONAL en favor de la demandante MARÍA JIMENA SEPÚLVEDA ZULETA, y YESSICA VANESSA GIRALDO SÁNCHEZ causado desde el 30 de abril de 2016 por muerte del afiliado hasta 31 de diciembre de 2021 data hasta la cual acreditó estudios la demandante MARÍA JIMENA SEPÚLVEDA ZULETA, por valor del 50% de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 59.939.347,00) para cada una, sin perjuicio de las mesadas que sigan generándose; previo descuento de aportes a salud.

SEXTO: CONDENAR a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a la indexación del retroactivo pensional, conforme lo explicado en la parte motiva del plenario.

SEPTIMO: AUTORIZAR A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a descontar la suma pagada por devolución de saldos a YESSICA VANESSA GIRALDO SÁNCHEZ, del retroactivo pensional, pagadero a esta, conforme lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: ABSOLVER A PORVENIR S.A de la devolución de saldos a María Jimena Sepúlveda Zuleta.

NOVENO: ABSOLVER A POSITIVA S.A. de la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la demanda.

DÉCIMO: COSTAS y agencias en derecho en ambas instancias a cargo de PORVENIR S.A. conforme lo expuesto en la parte motiva”

Demandante : Luz Adriana Zuleta Garro en representación de
María Jimena Sepúlveda Zuleta
Int. Excluyente : Yessica Vanessa Giraldo Sánchez
Demandados : Porvenir S.A. y ARL Positiva S.A.
Radicado : 05045-31-05-001-2017-00763-01
Procedencia : Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó.

En el presente caso, el interés jurídico para que la AFP acudiera en casación, se determina por las condenas impuestas; y al ser una obligación que implica el pago de mesadas periódicas, se acudirá a las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres, adoptadas por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Resolución N° 1555 de 2010; por edad y por género, para establecer la fecha de vida probable de la señora YESSICA VANESSA GIRALDO SÁNCHEZ, que, según se desprende de la cedula de ciudadanía², nació el 21 de julio de 1992, a la fecha tiene 30,54 años y según indica la Tabla de Mortalidad, cuenta con una esperanza de vida de 55,4 años y 664,8 meses, al promediar su esperanza de vida, con la mesada actualizada al año 2023 que equivale a \$1.160.000, arroja un resultado aproximado de \$771.168.000; el cálculo anterior se realizó teniendo como base el 100% del valor de la mesada pensional que debe asumir la AFP, toda vez, que la joven María Jimena Sepúlveda, conforme se citó en providencia emitida por esta Sala, cumplió la mayoría de edad el 25 de noviembre de 2020 y solo demostró estudios hasta el 31 de diciembre de 2021; en consecuencia como la cantidad antes citada supera ampliamente el tope previsto por el legislador se concederá el recurso interpuesto.

² Véase fol. 136 del archivo 01.ExpedienteFisicodigitalizado

Demandante : Luz Adriana Zuleta Garro en representación de
María Jimena Sepúlveda Zuleta
Int. Excluyente : Yessica Vanessa Giraldo Sánchez
Demandados : Porvenir S.A. y ARL Positiva S.A.
Radicado : 05045-31-05-001-2017-00763-01
Procedencia : Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación,
interpuesto por la apoderada de la AFP PORVENIR S.A., contra la
providencia de segundo grado calendada el 27 de enero de 2023.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente
digital a la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, para lo de
su competencia.

TERCERO: Notifíquese por ESTADOS ELECTRÓNICOS la presente
decisión.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

Demandante : Luz Adriana Zuleta Garro en representación de
María Jimena Sepúlveda Zuleta
Int. Excluyente : Yessica Vanessa Giraldo Sánchez
Demandados : Porvenir S.A. y ARL Positiva S.A.
Radicado : 05045-31-05-001-2017-00763-01
Procedencia : Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó.

Viene de la pág. 7 para firmas


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 41

En la fecha: 9 de marzo de
2023


La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 08 de marzo de 2023.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luis Argirio Castaño Carvajal
Demandado: Luz Marina Ocampo Londoño y otros
Radicado Único: 05615-31-05-001-2017-00075-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, demandada Luz Marina Ocampo Londoño y Fabian Alberto Areiza Patiño; contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 07 de febrero de 2023.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,




NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

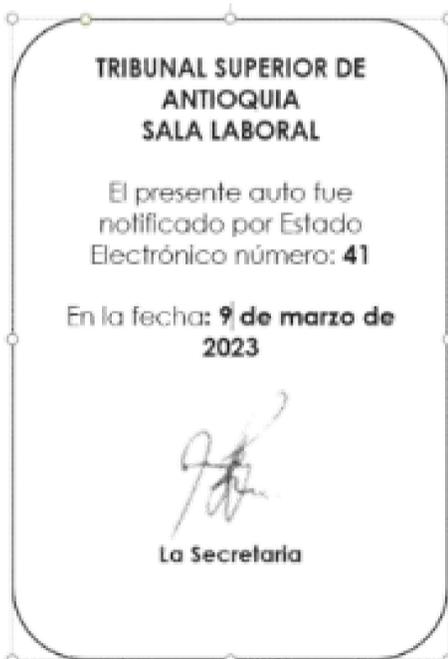
Medellín, 08 de marzo de 2023.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Sinforiana Zapata
Demandado: Colpensiones
Radicado Único: 05615-31-05-001-2020-00238-01
Decisión: Admite apelación y consulta

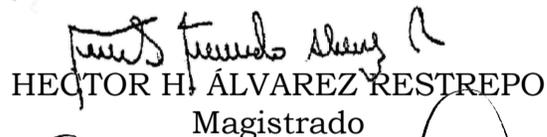
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones; contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 03 de enero de 2023.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,




NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

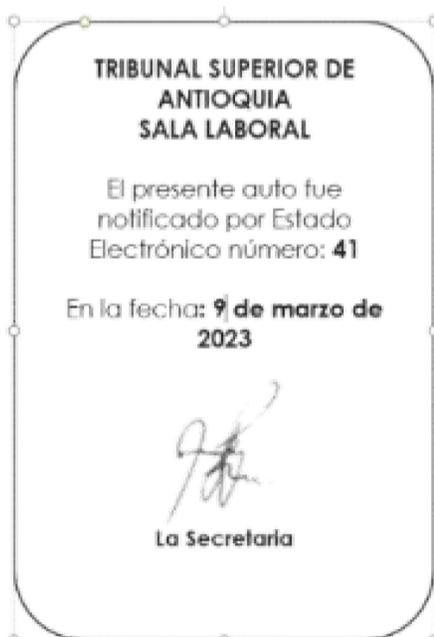
Medellín, 08 de marzo 2023.

Proceso: Ordinario laboral de única instancia
Demandante: Víctor Manuel Ruiz Calderón
Demandado: Otra Parte S.A.S.
Radicado Único: 05837-31-05-001-2021-00495-01
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, el 03 de febrero de 2023.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,




NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 08 de marzo 2023.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Laura Correa Giraldo
Demandado: Banco Agrario de Colombia
Radicado Único: 05686-31-89-001-2021-00176-01
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, el 15 de febrero de 2023.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,




NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

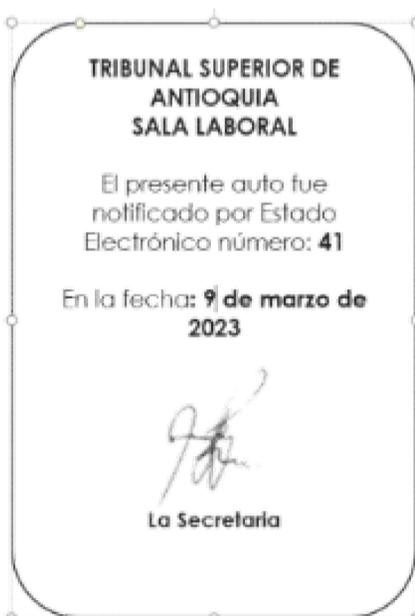
Medellín, 08 de marzo 2023.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Rosalba Batista Villalba
Demandado: Minas La Candelaria en Liquidación
Radicado Único: 05250-31-89-001-2021-00091-01
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre, el 15 de febrero de 2023.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,




NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado